

LOS EFECTOS DE LA REFORMA EN DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO LOCAL

Olga María del Carmen SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA*

No existe un solo modelo de democracia, o de los derechos humanos, o de la expresión cultural para todo el mundo. Pero para todo el mundo, tiene que haber democracia, derechos humanos y una libre expresión cultural.

Kofi Annan. Secretario General de las Naciones Unidas, de 1997 a 2006, y Premio Nobel de la Paz, 2001.

SUMARIO: I. *Reforma revolucionaria*. II. *Sus efectos en el constitucionalismo local*.

I. REFORMA REVOLUCIONARIA

He querido iniciar con un pensamiento de quien fuera Secretario General de las Naciones Unidas, entre 1997 y 2006, y galardonado con el Premio Nobel de la Paz en 2001, referente a la imperiosa necesidad para todo el mundo, de tres elementos íntimamente relacionados: la democracia, los derechos humanos y la libre expresión cultural.

Para mí, estos son pilares de todo Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho, y que no pueden considerarse de manera aislada, ellos dan razón de todo el aparato estatal y su función en aras del bien común, la satisfacción y desarrollo de cada uno de los sectores y miembros que integran la sociedad.

Y es que en tiempos como los que ahora vivimos, pareciera que la democracia se identifica con el sistema electoral y la preferencia partidista que se refleja en las urnas.

* Ministra en retiro y Notaria Pública 182 de la Ciudad de México.

OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA

Pero hablar de democracia, no sólo implica la forma de elección de quienes tienen la alta encomienda de la función pública, su alcance va mucho más allá.

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), expresa: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Es a partir del modo en que entendamos la democracia, que adquieren una dimensión muy distinta los derechos humanos y la libre expresión de la cultura, para la consolidación de una sociedad incluyente, tolerante y plural, en la que toda persona encuentre un espacio en el que su voz se alza y es escuchada.

Uno de los más importantes doctrinarios de las ciencias sociales, profesor de la Universidad de Nueva York, y del University College de Londres, Ronald Dworkin, en una de sus obras, *La democracia posible, principios para un nuevo debate político*, expone las dos principales concepciones de la democracia: la mayoritaria y la asociativa.

La mayoritaria implica el gobierno de la voluntad de la mayoría, es decir, de acuerdo con la voluntad del número mayor de personas expresadas en elecciones con sufragio universal o casi universal.

En esta forma, nada garantiza que las decisiones de la mayoría sean justas. Pueden resultar injustas para minorías cuyos intereses son ignorados sistemáticamente por aquella. Si éste es el caso, la democracia es injusta, pero no menos democrática por esta razón.

Según la concepción opuesta de la democracia, la asociativa, significa que las personas se gobiernan a sí mismas cada cual como asociado de pleno derecho de una empresa política colectiva, de tal manera que las decisiones de una mayoría son democráticas sólo si se cumplen ciertas condiciones que protegen la condición y los intereses de cada ciudadano en tanto asociado de pleno derecho de esa empresa.

De acuerdo con la visión asociativa, una comunidad que ignora continuamente los intereses de alguna minoría u otro grupo es, precisamente por esta razón, una comunidad no democrática, aunque elija a los representantes mediante impecables procedimientos mayoritarios.

En este contexto todos los grupos que integran la sociedad son importantes e imprescindibles en la toma de decisiones. Y se busca que las minorías no se conviertan en grupos rezagados, excluidos, marginados, rechazados o como los denominara el cineasta Luis Buñuel: los olvidados.

Evidentemente, se deben acortar las distancias que marcan las diferencias —que en realidad son creadas ideológicamente— frente a aquellos grupos o comunidades que por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión, para hacer frente a los problemas que plantea la vida o no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.

En cada sociedad se puede identificar a los grupos vulnerables a partir de características personales: edad, sexo, situación familiar, domicilio, empleo, nivel cultural y de formación, factores que les impiden incorporarse al desarrollo y acceder a me-

LOS EFECTOS DE LA REFORMA EN DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO LOCAL

jores condiciones de bienestar. Pero también pueden identificarse debido a ciertos contextos regionales o nacionales, por ejemplo, los refugiados, emigrantes, desplazados por cuestiones de carácter político o ideológico e incluso por factores de carácter ambiental como los riesgos geológicos, hidrológicos y desastres naturales.

Ante escenarios como el que he descrito, los grupos en condición de vulnerabilidad son de suma importancia, no sólo para los diversos entes gubernamentales, sino para toda la sociedad. La sola detección y reconocimiento de los sectores que se encuentran en una situación de desventaja no basta. Deben aplicarse medidas que logren condiciones en la que se ubiquen —no ante un trato estrictamente igualitario—, sino en igualdad de condiciones, implementando las medidas necesarias para reducir la brecha que marca la misma desigualdad en que se encuentran, para lograr las mismas oportunidades, desarrollo y participación en la sociedad.

En este orden de ideas, aunque nuestro sistema jurídico tradicionalmente ha previsto formas y mecanismos para la tutela, protección y reparación de los derechos humanos, ahora esta función eminente del Estado se ve potencializada a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011.

La adecuación de la norma suprema, en materia de derechos humanos surgió en un momento de imperiosa necesidad, pues no podemos voltear la mirada y negar que desgraciadamente el México que vivíamos y que vivimos hoy, es de un clima violento, principalmente por los altos niveles de delincuencia e inseguridad que se viven en el país, pero también por las marcadas divisiones que se aprecian socialmente.

México, es un crisol de culturas, de raíces, de lenguas, tradiciones, colores, razas, recursos y religiones; los estados del norte, como lo es Nuevo León, tienen un colorido muy diverso a los del sur, al centro, al Bajío, y todo este mosaico de diversidades son las que precisamente nos enriquecen como nación.

La Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, desde mi perspectiva, busca la integración que como sociedad tanta falta nos hace.

Estamos viviendo una constitucionalización y convencionalización de todo el ordenamiento, buscando que éste sea armónico en el objetivo esencial de todo Estado Constitucional y Social de Derecho y con el marco internacional en la materia; esto es, la máxima protección de los derechos humanos.

A través de la historia, los derechos fundamentales se han venido desarrollando de manera progresiva, con lo que se ha hecho necesaria una protección cada vez más amplia y efectiva de ellos. Pocas generaciones tienen la oportunidad de atestiguar cambios tan importantes en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales de los que gozamos todas las personas por el simple hecho de serlo.

Sin embargo, tales avances no son espontáneos, son el producto de un largo trayecto en el que hombres y mujeres han luchado durante siglos dando su vida al servicio de la patria; y aún hoy en día, de un modo u otro, seguimos en la constante construcción de un México mejor, más justo, más igualitario, más respetuoso de las minorías, más incluyente y de mayores oportunidades.

Toda comunidad que se define a sí misma, como un Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho, tiene la naturaleza del más puro y absoluto recono-

OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA

cimiento, respeto, garantía y reparación de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en ella, teniendo como finalidad su desarrollo y bienestar.

Aunque México ha tenido una gran evolución histórica y cultural, y en nuestra carta magna se reconocen los valores y los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en el seno de las Naciones Unidas en 1948, junto con la Declaración de los Derechos Económicos y Sociales, además de otros tratados internacionales firmados por México, hoy quiero hacer, a través de estas líneas, un reconocimiento a José María Morelos y Pavón, no sólo como el Siervo de la Nación mexicana, sino como primer gran legislador nacionalista y verdadero creador de la primera república y Constitución mexicana, con sus *Sentimientos de la Nación* y su ardua tarea durante el Congreso de Chilpancingo y su posterior Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814.

Es precisamente la finalidad que encierra el modelo actual de nuestro sistema jurídico en materia de tutela de los derechos humanos, la que reconocemos en palabras del propio Morelos, cuando sostiene: “Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto”.

Así hemos trabajado en esta constante, prácticamente desde superar el añejo concepto de “garantías individuales”, y establecer el de los “derechos humanos”, con lo que se han generado cuestionamientos que han tenido que dilucidarse en aras de proteger a la persona. Se ha avanzado desde el reconocimiento de grupos en condición de vulnerabilidad y estereotipos, como lo son las comunidades indígenas, los adultos mayores, los niños, las mujeres, las personas con discapacidad, personas con preferencias sexuales distintas, entre otros, para la mayor y mejor protección de todos, partiendo muchas veces de que la igualdad no es absoluta o estática, sino que deben considerarse las diferencias para poder así abatir éstas y encontrar una auténtica condición de igualdad, no sólo ante la ley, sino en el desarrollo de la persona al interior de la sociedad.

Esta revolucionaria reforma ha llevado a distinguir entre los “Derechos Fundamentales”, como aquellos derechos que protegen a la persona que se encuentran contenidos en los cuerpos normativos de fuente nacional, específicamente en la Constitución y los “Derechos Humanos”, como aquellos que provienen de fuente internacional, ya sean tratados o convenciones internacionales, del sistema universal de la Organización de las Naciones Unidas, o del Sistema Regional Interamericano de Derechos Humanos, propio de la Organización de Estados Americanos, para poder establecer la norma que resulte más favorable a la persona. Ello implica realizar un balance en el cual se antepone al individuo a los intereses del Estado, y excepcionalmente, cuando éste lesiona los intereses generales, el propio Estado actúa de manera subsidiaria para el restablecimiento de los derechos violados y la imposición de sanciones para la persona; ello en aras del interés público. Pero, reitero, es por excepción.

LOS EFECTOS DE LA REFORMA EN DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO LOCAL

Se abandonó esa antigua fórmula contenida desde 1917, y se dio el salto a lo real, al reconocimiento por parte del Estado, pues los derechos humanos son inherentes a la persona, éstos no pueden de manera alguna ser otorgados por quien no tiene tales facultades.

Así, se debe entender que los derechos humanos no son algo que se otorgue o deba darse, sino que es algo que nadie nos puede quitar.

En mi opinión, el núcleo de la reforma radicó en el principio interpretativo *pro persona*, que, sin estar técnicamente así conocido o desarrollado, debemos entenderlo como la mejor protección a la persona en lo que le resulte favorable.

Bajo la figura del principio *pro persona*, como método interpretativo en la determinación, aplicación o restricción de un determinado derecho humano, se supera o queda fuera de lugar cualquier confrontación en torno a qué derechos tienen primacía; es decir, si los derechos humanos consignados en la Constitución o los establecidos en los tratados internacionales tienen mayor jerarquía.

Pues hablando de derechos humanos, en la actualidad no se trata de una cuestión de estructura escalonada del ordenamiento jurídico o de sistemas independientes, propio de la escuela exegética en la que la norma superior desplazaba a la norma inferior.

Hoy en día la cuestión versa en torno a la más efectiva y eficiente protección de la persona en su esfera de derechos humanos, siendo determinante aquél que le favorece de manera más amplia.

Las fórmulas en las que, de manera general, se establecía dogmáticamente la primacía de un derecho de fuente nacional frente a los de fuente internacional, han quedado atrás, dando lugar al análisis del caso concreto determinándose cuál es el derecho que conlleva la más amplia protección.

Claro que esto tiene aparejadas serias complicaciones, ya que es más fácil determinar de modo general y en abstracto la posición jerárquica de las normas de una determinada fuente, pero ello no asegura que provoque necesariamente la mayor protección a la persona, simplemente evidencia la aplicación y respeto del derecho que ha sido determinado como superior, y la regularidad de éste.

El principio *pro persona*, como guía que ha de marcar el rumbo de la protección de los derechos humanos en cada caso concreto, no implica renuncia de la soberanía o desconocer la supremacía constitucional.

En principio, la Constitución sigue siendo quien determina la creación de otras normas, y cuáles forman parte del sistema jurídico, dando ahora un carácter especial a las relativas a los derechos humanos contenidas en tratados internacionales.

Así, en ese momento histórico era impostergable que nuestro derecho se ajustara a las exigencias sociales, las cuales eran por demás evidentes en el plano nacional, así como en el concierto internacional en lo que a un marco común de los derechos humanos se prevé, en aras de un *Ius Comune*, ya sea en lo regional como integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, o del Sistema Universal de la Organización de las Naciones Unidas.

Especialmente, se incluye de manera expresa en el texto del artículo 1o. de la norma fundamental, una cuestión que de manera subyacente se encuentra en todo

OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA

Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho, y que son las obligaciones de las autoridades en relación con los derechos humanos de las personas. Pues toda la función del Estado radica esencialmente en el respeto, desarrollo y realización de las personas que integran la sociedad. El aparato gubernamental, los Poderes en que se divide, y las instituciones, no tienen un fin en sí mismas, su objeto es responder a las mujeres y hombres que han dado su voto de confianza en ellos, encomendándoles la tarea de la función pública.

Así, en el artículo 1o. de la CPEUM se contempla que *todas las autoridades en el ámbito de sus competencias*, tienen la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este es un imperativo que, como toda norma, característico de las de rango constitucional, investidas de supremacía, está formulada en términos generales y abstractos en relación con todas las personas.

En ese mismo sentido, en la consolidación y adecuación de tan importante reforma constitucional, en el actual paradigma en materia de derechos humanos, ocupa un lugar especial la determinación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010, en la que se sostuvo esencialmente lo siguiente:

- Que todos los jueces del Estado mexicano están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia CPEUM y en los tratados internacionales.
- Como consecuencia de lo anterior, y a solicitud del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se solicitó la modificación de la jurisprudencia en la que se interpretaba el artículo 133 constitucional, en el sentido de que el control difuso de la constitucionalidad de normas generales no está autorizado para todos los jueces del Estado mexicano, criterio del cual al día de hoy se ha determinado que dejó de tener efectos.
- También se hizo referencia a las interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar y con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.
- Finalmente, se ordenó que deberá garantizarse, en todas las instancias conducentes, el acceso al expediente y la expedición de copias del mismo para las víctimas.

Bajo esta perspectiva vanguardista que les comento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha recorrido y trazado el camino propicio para una mejor y mayor protección de los derechos humanos, generando criterios tendentes a que las personas encuentren respuesta a sus reclamos de justicia, que sientan en las instituciones jurisdiccionales un espacio en el que verdaderamente son escuchados y protegidos, diseñando vías, en las que la fría y pálida letra de la ley adquiere un crisol de humanismo, conforme a una interpretación y aplicación que cubre en toda su extensión a la norma, con los parámetros propios de la tutela de los derechos humanos.

LOS EFECTOS DE LA REFORMA EN DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO LOCAL

Estamos ante conceptos, paradigmas e instituciones, de lo más actual, y que es, no sólo el presente, sino el futuro de cómo se irá delineando la justicia en nuestro país.

Es de reconocer que a raíz de esta reforma en materia de derechos humanos, *quizá la más importante desde la expedición misma de la Constitución de 1917*, así como lo determinado por el Alto Tribunal en el famoso cuaderno de Varios 912/2010, relativo al cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano, por lo que corresponde al Poder Judicial, en atención a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra México, *el control de los derechos humanos se ha visto ampliado en las vías para su mejor y mayor protección*.

De tal manera, que ahora, a partir de una nueva interpretación en la que no sólo se atiende al artículo 133 de nuestra norma fundamental, sino que además se realiza una lectura sistemática incluyendo lo previsto por el artículo 1o., contamos con un control constitucional dual, en el que, por una parte es difuso, y vía incidental, en cualquier instancia ordinaria, el juzgador local o federal, ante la absoluta e irremediable inconstitucionalidad de una norma de carácter legal, puede en el caso concreto *inaplicarla y acudir de manera directa a la disposición constitucional o de un tratado internacional, que sea la más favorable a la persona*.

Por otra parte, un control que sigue siendo concentrado y directo, en el que se combate de manera frontal la violación a un derecho humano, y que se conforma por el juicio por excelencia para la protección de la persona, y modelo en diversas latitudes para tales fines, *me refiero al juicio de amparo; así como por la Controversia Constitucional y la Acción abstracta de inconstitucionalidad*.

II. SUS EFECTOS EN EL CONSTITUCIONALISMO LOCAL

Bajo la obligación y acorde con los principios que consagra el artículo 1o. constitucional, se impone a todos los que desarrollan una función de carácter público, la máxima atención al respeto, tutela y reparación de los derechos humanos, desempeñando, desde mi particular punto de vista, un papel esencial las autoridades estatales en esta honorable tarea.

La importancia y trascendencia que tienen los poderes locales, en torno a los derechos humanos, radica en la inmediatez que tienen con el ciudadano; son las autoridades del orden estatal las que se encuentran más próximas a la persona que sufre una vulneración o se han violentado sus derechos fundamentales. Actualmente ningún operador jurídico puede tomar de manera aislada la norma relativa o que estime aplicable al caso, y limitarse únicamente a aplicarla llanamente en su literalidad.

La justicia es un valor supremo de la humanidad, pero también sumamente complejo, y el derecho un entramado de reglas, principios y valores, que integran un sistema y un orden, que se interrelacionan, en aras de la aspiración de que cada quien tenga y logre lo que en justicia le corresponde.

OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA

A este conjunto de elementos que conforman el derecho, se suma a nuestro sistema jurídico —además de las normas de fuente interna, tanto de rango constitucional, legal y reglamentario— las normas provenientes de fuente internacional, formando así un pluralismo jurídico en el que el operador tiene un vasto conjunto de instrumentos ante los asuntos que se someten a su conocimiento.

Así, el Constituyente permanente tuvo a bien integrar en el orden jurídico mexicano, a los derechos humanos contenidos en aquellos tratados internacionales en los que nuestro país sea parte, enriqueciendo la tutela y protección de las personas y adecuando nuestro sistema al marco común que paulatinamente se ha ido formando en el ámbito internacional, tanto a nivel regional como lo es en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos; o en el Sistema Internacional de la Organización de las Naciones Unidas.

Esta integración normativa propicia el dialogo jurisprudencial entre los tribunales transnacionales y los nacionales, proporcionando así la guía u orientación de los criterios y jurisprudencia que con la percepción de un *Ius Commune* se conforman en tribunales de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o la Corte Internacional de Justicia.

De la propia norma suprema se extraen las condiciones necesarias para que su lectura no sea de manera parca, fría o insensible, abriéndonos los ojos, ante la aparente neutralidad que nos puede provocar una norma si se analiza de manera sesgada, limitada a la literalidad única y exclusiva del enunciado normativo de que se trate.

Así, el propio artículo 1o. de la CPEUM prevé métodos hermenéuticos, específicos, para que los operadores jurídicos, sean de nivel federal o local, atiendan sus obligaciones constitucionales en torno a los derechos humanos, como lo es la interpretación conforme a la propia norma suprema y con los tratados internacionales, orientados siempre por el principio *pro persona*, e implícitamente acorde con la interpretación propia de los tratados internacionales, como compromisos que adquiere México frente a otros Estados, no para obligarse en relación a prestaciones recíprocas, *sino respecto de deberes para con las personas que se ubican dentro de éstos, en su más puro y absoluto respeto y protección a sus derechos humanos.*

Ahora bien, este contexto, que de manera breve se extrae de los primeros párrafos del artículo 1o. de nuestra Constitución, nos lleva a la necesaria labor, de realizar un análisis sistemático y armónico en cada caso concreto que se somete ante nuestro conocimiento, proporcionando todos los elementos necesarios para la solución de éstos.

Con estos elementos, nuestro sistema jurídico se va permeando de un ánimo humanista, para que quienes se encuentren a cargo de la administración e impartición de justicia respeten y tutelen en su máxima expresión los derechos humanos de las personas.

Así, frente a casos en los que se relaciona a quienes se encuentran en una condición de vulnerabilidad, el propio sistema jurídico nos lleva a acudir y considerar la protección especial que se prevé para el grupo de que se trate, aplicando la regla especial para obtener la igualdad que se requiere ante la ley, y no provocar una si-

LOS EFECTOS DE LA REFORMA EN DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO LOCAL

tuación de injusticia, al dar un trato estricto e insensible de igualdad de la ley, que en realidad no lo es.

Nuestro propio sistema prevé formas de protección especial para superar los abismos que en ocasiones generan las desigualdades.

En el propio artículo 1o., de la CPEUM, en su párrafo final, se prohíbe de manera enfática *toda discriminación* motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Adicionalmente, encontramos en el artículo 2o., la protección y garantía de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; en el artículo 4o. la igualdad del hombre y la mujer, protegiendo el desarrollo y organización familiar; la protección a través de la salud, así como la protección especial a los menores como sector de interés superior; a través del artículo 5o. y 123, la protección al trabajo, entre otras.

A nivel internacional contamos con un amplio catálogo de disposiciones específicas tratándose de grupos en condiciones de vulnerabilidad, que no solamente nos son de utilidad para la solución de los casos que se someten a nuestro conocimiento, sino de observancia obligatoria.

Así, en el ámbito del Sistema Universal de la ONU, entre otros, encontramos la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, o la Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares.

En el ámbito regional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador, o las Convenciones para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (conocida como la Convención de Belém Do Pará) y la relativa a la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

La preocupación de la tutela y protección a grupos en condición de vulnerabilidad, tampoco ha sido ajena a los juzgadores. En la Cumbre Judicial Interamericana celebrada en marzo de 2008 se emitieron las Reglas de Brasilia, sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, inspirada en la trascendental importancia que en las sociedades latinoamericanas tiene el acceso a la justicia, entendido no sólo como acceso a los tribunales, sino también al goce pacífico y pleno de los derechos, y en especial, de los derechos fundamentales, así como a las diversas alternativas para la resolución pacífica de los conflictos.

Tal documento es de un gran valor, pues tiene como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

Este conjunto de herramientas, ante los casos que se presentan en la labor cotidiana, nos hacen ver que, aunque aparentemente las normas son neutrales, al apre-

OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA

ciar las condiciones especiales de quienes se encuentran involucrados, y la especial sensibilidad que requiere el operador jurídico, su aplicación no debe ser tan neutral, pues existe un amplio marco normativo, que plasma la exigencia de la atención y protección especial a toda aquella persona que se encuentre ante una situación de vulneración a sus derechos humanos.

Ante el nuevo paradigma que se presenta en materia de derechos humanos, y el cual es —no sólo partícipe el ámbito estatal— sino pieza fundamental, quiero compartirles algunas ideas que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo 6/2012, del cual tuve el honor de ser ponente cuando formaba parte del más Alto Tribunal del país, en el que se realizó el estudio de la procedencia de la jurisdicción constitucional estatal, por lo que hace a la materia de los derechos humanos.

En dicho asunto se estableció que la materia o parámetro de la jurisdicción constitucional que ejercen los órganos jurisdiccionales locales, debe centrarse única y exclusivamente al orden jurídico propio de la entidad, que descansa en la Constitución y las normas legales del estado de que se trate, lo cual es únicamente en el ámbito de control constitucional, pues ello no excluye la obligación de realizar un control de convencionalidad *ex officio*.

Tanto los mecanismos de protección de los derechos humanos contenidos en las Constituciones locales, como el juicio de amparo que prevé la CPEUM, para la protección y tutela de los derechos fundamentales reconocidos en la misma y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, son procesos de control constitucional de naturaleza principal, o directa de la regularidad de esos ordenamientos supremos en su ámbito de validez.

Es decir, a través de dichas vías específicas y directas se ejercen acciones concretas encaminadas a demostrar la violación a alguno de los cuerpos constitucionales que corresponden a cada uno de los ámbitos tanto local, como a nivel federal.

En otras palabras, tanto el medio de control constitucional local, como el federal, implican juicios cuya finalidad es la impugnación de actos, normas y omisiones, con un efecto de anulación.

Conforme al artículo 1o. de nuestra Constitución, que prevé obligaciones en materia de derechos humanos para las autoridades, dentro de su ámbito de competencias, si ésta se actualiza para efecto de juicios de protección de derechos humanos, en relación con aquellos reconocidos por el orden jurídico estatal, las autoridades encargadas deben avocarse a lo que en su competencia corresponde, en el estricto marco de la normatividad estatal, con independencia de que los derechos fundamentales a tutelar, en lo sustantivo guarden identidad o coincidencia con lo que la CPEUM prevé, cumpliendo así con sus atribuciones constitucionales.

Sin embargo, el ejercicio de contar a nivel estatal con salas o tribunales constitucionales para efecto de la regularidad de sus normas locales, no siempre es pacífico, puede darse el supuesto en el que exista conflicto por la existencia de un derecho humano, que se encuentra en dos fuentes normativas diversas: por un lado, la CPEUM

LOS EFECTOS DE LA REFORMA EN DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO LOCAL

y, por otro, la Constitución local, situación que ocurrió en el asunto en particular que les comento.

Ante ese panorama, el Alto Tribunal, a través de la Primera Sala, señaló que, en primer término, el particular debe encontrarse en aptitud de optar por acudir a uno u otro mecanismo de defensa —juicio de amparo, o mecanismo jurisdiccional estatal—, reclamando la violación a la norma del derecho humano que corresponda —CPEUM o Constitución estatal—, acorde y materia de la vía que decida ejercer.

De tal manera, si el gobernado estima violado un derecho humano, que se encuentra consignado tanto en la CPEUM, como en la Constitución local, éste puede optar por acudir al amparo en la vía indirecta, a reclamar la violación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o ejercer el mecanismo de protección constitucional del Estado, a través de los medios y en los términos de las normas que rijan ese proceso constitucional local.

En el caso que les comento, se enfatiza que el particular no se encuentra obligado a acudir a la justicia constitucional local para que proceda el juicio de amparo indirecto, pues no es requisito en tal caso agotar esa instancia en virtud de que no se reclama la Constitución del estado, sino la violación directa a la CPEUM.

En segundo término, ante la decisión del particular de acudir al mecanismo jurisdiccional estatal de protección de los derechos humanos —como en casi cualquier proceso—, la resolución que recaiga, es materia de procedencia del juicio de amparo directo.

Entonces, ante la existencia de los procesos y procedimientos de protección de derechos humanos ante las jurisdicciones estatales, que encuentran un asidero en la CPEUM, y sus alcances, límites y competencias en las propias de los estados, es que prima la protección de la Justicia de la Unión, a través del juicio de amparo, a través de sus dos vías —indirecta o directa—, implicando para el particular, una justicia en materia de derechos humanos, integral y sistémica, en la que también tiene cabida y lugar la justicia local, pero sin ser ésta terminal, definitiva o inatacable.

Cabe señalar que la resolución que les comento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refiere al control constitucional local, ante la existencia de mecanismos directos y específicos para la protección de los derechos humanos; es decir, acciones concretas previstas en la Constitución local o en la CPEUM.

Sin embargo, también a partir de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos de 2011, así como de lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar las obligaciones inherentes al cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco contra México, el Alto Tribunal se vio obligado a reinterpretar el alcance del artículo 133 de nuestra Constitución.

Así, para determinar qué debía hacer el Poder Judicial Federal y específicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se formó el expediente Varios 912/2010, en el que el Pleno del Alto Tribunal, determinó lo siguiente: Que en relación al párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humana-

OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA

nos, y dados los alcances de esa resolución dictada por el Tribunal Pleno, todos los jueces del Estado mexicano, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Que para concretar el efecto anterior, resulta necesario que un Ministro del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicite, con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 197 de la Ley de Amparo, la modificación de la jurisprudencia P. /J. 74/1999 en la que se interpretó el artículo 133 de la CPEUM en el sentido de que el control difuso de la constitucionalidad de normas generales no está autorizado para todos los jueces del Estado mexicano.

Que de conformidad con el párrafo 340 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y atendiendo al efecto precisado en el inciso anterior, en los casos concretos de este tipo que sean del conocimiento del Poder Judicial de la Federación, éste deberá orientar todas sus subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Que de acuerdo con los párrafos 252 y 256 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Pleno ordenó que deberá garantizarse, en todas las instancias conducentes, el acceso al expediente y la expedición de copias del mismo para las víctimas.

Se ordenó a todos los juzgados y tribunales federales del país, que en caso de que tengan bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema, lo informen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ésta reasuma su competencia originaria o bien ejerza su facultad de atracción por tratarse de un tema de importancia y trascendencia.

Como todos ustedes saben, el artículo 133 de la CPEUM, prevé:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Curiosamente, el texto de nuestro artículo 133 es prácticamente idéntico al artículo 6o., apartado 2o., de la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, no obstante, siguieron caminos distintos.

Mientras el artículo 6o., apartado 2o., en Estados Unidos, autoriza y fundamenta el control difuso que se da en esa nación, en nuestro país se sostuvo que el artículo 133, no establecía o autorizaba un control difuso de la Constitución.

Así, en la Novena Época, se emitieron dos tesis en ese sentido, y que tienen por rubros, los siguientes:

LOS EFECTOS DE LA REFORMA EN DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO LOCAL

- CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
- CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

Es precisamente con motivo de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cuaderno de Varios 912/2010, que el entonces Ministro Presidente planteó la modificación de las jurisprudencias que les he comentado.

Por cuestión de turno, a tal solicitud de modificación de la jurisprudencia le correspondió el número de expediente 22/2011, y tuve el honor de analizarla y resolverla bajo mi ponencia, en ese entonces.

De tal manera que el Pleno de la Suprema Corte determinó que con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P. /J. 73/99 y P. /J. 74/99, de rubros: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”.

A modo de conclusión, podemos decir que, además de la existencia de un control concentrado de la Constitución a través de vías directas previstas en la CPEUM, como lo es el juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad o las controversias constitucionales, existe un control constitucional y convencional de naturaleza difusa, la cual corre a cargo de todos los jueces del país, y que es de carácter incidental, es decir, en una vía ordinaria puede, ante la preferencia de la CPEUM, que establece el artículo 133 en relación con el 1o., *inaplicar una norma de carácter legal y acudir directamente al texto de la Constitución federal*.

Como podrán apreciar, estamos ante una tarea ardua de integración del derecho, en la que confluyen tanto el sector local o estatal, el nacional, así como el transnacional, debiendo el juzgador trabajar con cada uno de los instrumentos normativos pertenecientes a cada sector, buscando su incorporación de la manera que logre optimizar el derecho en la mejor medida, atendiendo a los fines protegidos y concretando los principios que rigen en cada caso, sin generar puntos de tensión entre los sectores, es decir, interpretando y aplicando el derecho de la manera más coherente.

Se trata de una labor delicada que implica la interpretación y aplicación de las normas jurídicas nacionales e internacionales de modo armónico sorteando los posibles puntos de tensión y contradicción en ellos, dimensionando el derecho en busca del fallo que se apegue más a la justicia.

Estoy convencida que, bajo esta óptica, la sentencia que emita un juzgador, se apegará fielmente a la explicación que el gran procesalista florentino, Piero Calamandrei, daba a sus alumnos, en cuanto al Sentimiento en la Sentencia. Solía recordarles a sus discípulos, que la palabra sentencia viene de sentir, al igual que

OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA

sentimiento, y que con independencia de la etimología de ésta, es un hecho innegable que en muchas ocasiones la que es la motivación verdaderamente real y efectiva, de una sentencia no está expresada en la parte considerativa del pronunciamiento del juez, sino en los pliegues del ánimo del que juzga.

En sus propias palabras, “*la obra de arte es un pedazo de la realidad reflejado a través de la sensibilidad de un artista; se podría decir, que, igualmente, la sentencia es un artículo de la ley filtrado a través de la conciencia del juez*”.

Así el juzgador, al aplicar la ley, debe hacerla revivir en el calor de su conciencia, pero en esta evocación de la ley que no se hace de pura lógica, el juez debe sentirse como hombre social, partícipe e intérprete de la sociedad en que vive.

Por eso, siempre he pensado que un abogado, y especialmente el que se desempeña en la judicatura, no puede renunciar a su vocación humanista. Toda acción que emprenda deberá ser expresión de esa síntesis entre la inteligencia cultivada en los libros y la voluntad firme —constante y perpetua, como decían los clásicos— de realización de la justicia.

Finalmente, de este bosquejo del panorama actual de los derechos humanos podemos concluir que, en la medida en que cada vez es más necesaria la conexión e interdependencia de los Estados, la justicia tiene que adecuar sus perspectivas más allá de lo nacional y sus intereses propios, para adoptar en sus decisiones un punto de vista universal y humanista, lo cual constituye una exigencia contemporánea para estar preparados a los desafíos del siglo XXI en cuestiones globales como la preservación del medio ambiente o el equilibrio ecológico; los desplazamientos de las poblaciones, el pluralismo democrático y el multiculturalismo; y por supuesto los problemas de las desigualdades, entre otros muchos más.

La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, no es una tarea aislada, o únicamente a cargo del Estado, tampoco se trata de una cuestión eminentemente técnica.

Se requiere de la participación y sensibilidad de todos y cada uno de nosotros, no sólo en el sector público, sino de la sociedad en general: funcionarios, académicos, organismos no gubernamentales, grupos empresariales, asociaciones de trabajadores y sociedad civil. Tenemos una responsabilidad frente a los demás dentro del marco democrático que vivimos y al que aspiramos consolidar como país.

Es fundamental la labor de los poderes del Estado, tanto a nivel federal, como local, para la implementación de políticas públicas, legislativas y judiciales, encaminadas a un marco incluyente y plural, en el que el matiz de quienes se encuentran en condiciones desventajosas no sea contrastante, en el que no se trate de dividir, sino al contrario, se trata de que sumemos como país.

